EXP: D.S.-P.R.A. 004/2021.

RESOLUCIÓN.

Tonalá, Jalisco; a 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno. - - - - - - - - -

VISTO para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra del ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", por contravenir presuntamente la obligación prevista en los artículos 47 y 48, párrafo I, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Politicas y Administrativas del Estado de Jalisco; en observancia general con lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con el contenido del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, presentado ante la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con fecha **24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, signado por el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Órgano Interno de Control de este municipio de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Investigación del Órgano Interno de Control de Tonalá Jalisco; el oficio número OICT/4639/2020, suscrito por el Arq. Luis Manuel Dueñas Vázquez, Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante el cual instruye a iniciar investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, en relación al incumplimiento de la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, hechos imputables al ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco". -

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

2

2.- En atención a la petición contenida en el oficio citado en el punto anterior, la autoridad investigadora ordenó el inicio del Procedimiento de Investigación Administrativa y ordenó girar los oficios que se estimaran pertinentes para allegarse de los indicios que le permitieran acreditar la existencia de una probable responsabilidad administrativa, y de ser el caso, calificar la falta administrativa que resultare, este último acto emitido mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, que en su parte medular, estableció lo siguiente:

- Con respecto a la **ACCIÓN**, que tomo el Ex servidor público referido en supra lineas, de realizar actos que trasgreden sus obligaciones al omitir dar cumplimiento a lo señalado en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación a los artículos 32, 33, fracción III, y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

- Derivado del análisis técnico-jurídico del asunto que nos ocupa, examinando minuciosa y detalladamente cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento y una vez integrada la investigación que tuvo a bien realizar, la Dirección de Investigación, estima **LA EXISTENCIA DE UNA PROBABLE FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, por parte de del ciudadano ***AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN***. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la *Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco;* por la omisión de cumplir con su obligación como Ex servidor Público, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; que señala que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria, en concordancia con los artículos 47 y 48, párrafo I, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

RESULTADOS:

7

I.- Con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el ocurso D.I./078/2021, suscrito por el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Órgano Interno de Control, en los términos expresados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme lo dispone el artículo 134, fracción II y 136 fracción II, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; al cual anexó el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** consistente en 15 quince fojas útiles por su anverso.- - - - - - - -

II.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dictó **Acuerdo de Iniciación de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, asignándose el número de expediente **EXP: O.S.-P.R.A. 004/2021,** ordenándose en el mismo el emplazamiento de Ley. - - - - -

III.- Con fecha 21 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la **Audiencia Inicial,** a la cual acudieron el presunto responsable Amram Justo Chincanchan Joaquín, Lic. Hugo Ricardo Sepúlveda Pardo, (abogado particular defensor) y el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Organo Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; de conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - - -

transcurrido el término otorgado a las partes para pronunciar sus alegatos, citándolos para oír la resolución correspondiente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. - - -

Administrativas del Estado de Jalisco, que establece.- -

> ***"Artículo 46. ...***
>
> ***...***
>
> ***2.*** *Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula."*

De igual manera, conforme al artículo 4, en sus fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 4.*** *Son sujetos de esta Ley:*
>
> ***I. Los Servidores Públicos;***
>
> ***II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y;***

Respecto a este punto, se acredita el nombramiento que ostento el ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", con el nombramiento laboral y Baja Administrativa que obran en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

6

en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y la imposición de la sanción que corresponda de ser el caso.- - - -

IV. HECHOS CONTROVERTIDOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA. ----------

A.- Los hechos en los que se sustentó la responsabilidad administrativa imputada por la autoridad investigadora al ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco"; con el carácter que lo acredita con el nombramiento que ostento y de acuerdo con la totalidad de constancias que integraron el expediente de investigación y el Informe de Presunta Responsabilidad, fueron los siguientes:

> *"... Del deber que se enlista en los numerales arriba en cita ninguno es debidamente cumplido, puesto que el Ex servidor público realizo la siguiente conducta:*
>
> a) *Omitió a todas luces, cumplir con la obligación que le era exigible como Ex servidor público al omitir dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 32, **33 fracción III, 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación al 48 párrafo I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco.***
>
> b) *Si bien es cierto es que el ciudadano de nombre **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco",, tenía la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, al inicio de su cargo, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá , Jalisco; también es cierto que tenían la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses al Concluir su Encargo, incurriendo en el supuesto de Omisión de sus obligaciones las cuales le eran exigibles como Ex servidor público, de conformidad con lo establecido en la **fracción III, de los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV,** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación a los artículos **47 y 48 párrafo 1, fracción, VIII** de la Ley de*

Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; ***En razón de no cumplir con sus obligaciones encomendadas al haber sido omiso y que pudieron causar Responsabilidad Administrativa.***

c) *El Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco;* ***AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco"; realizo la omisión de cumplir con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas y políticas del estado de Jalisco, al momento de no haber presentado en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, motivando así la realización de un hecho punible que amerita Sanción Administrativa.*

d) *Su conducta fue en contravención a lo establecido en los principios y directrices que rigen la actuación de los Ex servidores públicos, toda vez que dicho precepto es claro en señalar como debe actuar todo servidor público, y/o Ex servidor público.*

e) *Por lo anteriormente manifestado, se estima la presunta responsabilidad ante la configuración de una falta administrativa catalogada en las normas de la materia como* ***"NO GRAVE"****.*

f) *Si bien es cierto que la situación aquí señalada se puede presumir meramente como una conducta de omisión de sus obligaciones llevada a cabo por el ciudadano* ***AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco"; realizando una conducta la cual es sancionable, incurriendo en el supuesto de falta Administrativa considerada como* ***"NO GRAVE"*** *hecho que se enlisto con antelación; Así mismo la conducta llevada a cabo por el Ex servidor público se encuadra en la tesis que a continuación se señala.*

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

9

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VI.3o.A.147 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183409 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Agosto de 2003	Pag. 1832	Tesis Aislada(Administrativa)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción, si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Conducta con la cual, se corrobora en la parte conclusiva del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora estimó lo siguiente:

10

*"... LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, **"NO GRAVE"** por parte del ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco"; toda vez que no se apegó a los criterios y procedimientos establecidos, por lo que su actuar fue contrario a las disposiciones legales determinadas y sancionadas para todo servidor público y/o Ex servidor público de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, así pues el actuar del Ex servidor público antes mencionado, contraviene lo establecido en la **fracción III del artículo 33 y 49 fracción IV**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos **47 y 48 párrafo 1, fracción VIII** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; **En razón de no cumplir con la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, realizando actos que pudieron causar Responsabilidad Administrativa.***

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad resolutora que, con la referida conducta, la autoridad investigadora estimó incumplida, la obligación previstas en los artículos 47 numeral 1, 48 numeral 1, fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 16 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - - - - - - -

B.- De igual manera, para definir los hechos controvertidos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa resulta imprescindible considerar las manifestaciones vertidas por el **LIC. HUGO RICARDO SEPÚLVEDA PARDO,** representante del ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN,** que se expusieron al tenor siguiente:

"Que en este momento, presento escrito suscrito por mi defendido Amram Justo Chincanchan Joaquin, mismo que hayo mio y ratifico su contenido en su totalidad, a través del cual manifestamos que se ha cumplido con la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, adjuntando las constancias de dicha declaración, mismas que constan de 15 quince fojas útiles por uno solo de sus lados, solicitando que esta autoridad sobresea el presente procedimiento de

responsabilidad administrativa, aunado a lo anterior de igual forma solicito dichas documentales sean admitidas como probanzas por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la presente Litis,"

V.- Conforme a lo anterior, el núcleo de la presente Resolución estriba en determinar la existencia o inexistencia de los hechos imputados por la autoridad investigadora; y en su caso, si se acredita con las pruebas aportadas la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco"; de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en su caso, determinar la sanción administrativa que corresponda, al tenor siguiente:

1.- De igual manera, **Por parte de la autoridad investigadora** fueron ofrecidas y admitidas las **pruebas documentales** que anexo a su Informe de Presunta Responsabilidad, las que fueron descritas en el Segundo Antecedente de esta Resolución que, en aras de economía procesal, se invocan como si se insertasen a la letra; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

"En estos momentos reproduzco y ratifico en todos y cada uno de sus puntos el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mismo que se encuentra anexo al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el cual se describen las pruebas que se aportan, así mismo solicito me sean admitidas todas las probanzas ofrecidas en dicho Informe por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la presente Litis"

Documentales Públicas:

1.- Consistente en la copia certificada del nombramiento laboral del **C. AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN.**

2.- Consistente en copia certificada de la baja administrativa de la **C. AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN.**

12.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en la totalidad de Constancias, acuerdos y anexos, que obran en los autos del expediente de investigación

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

12

identificado con el número **D.I.-I.P.R.A. 035/2020,** que se remite de forma adjunta al presente en original.

Por lo que ve a las pruebas marcadas con los numerales del 1) al 2), y enunciadas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS,** las mismas se tuvieron por **admitidas** y desahogadas en virtud de su propia naturaleza de conformidad a lo establecido en los artículos 130, 131, 132, 133, 136, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - -

13

Así mismo de las constancias se acredita que el presente asunto amerita Sanción Administrativa considerada como **"NO GRAVE"**, habiéndose valorado los medios de prueba aportados, conforme lo exigen las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en los términos del artículo 131 de la Ley General en mención, se tiene que ha quedado acreditado en las actuaciones que integran el presente procedimiento, lo siguiente: Que el ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco".

VI.- ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. - - - - - - - - - - - -

De acuerdo con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incurren en falta administrativa **"NO GRAVE"**, los servidores públicos y/o Ex servidores públicos, cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las obligaciones previstas en dicho precepto. Así tenemos que, en el Acuerdo de calificación de la falta administrativa, la autoridad investigadora imputó al ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco"; la comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA "NO GRAVE"**, por el incumplimiento a la obligación prevista en los artículo 32, 33, fracción III, así como al 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 47, 48, párrafo I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; al haber realizado actos que pudieran causar Responsabilidad Administrativa. - - - - - - - - - - -

14

a) *Omitió dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 33, así como al 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47, 48 párrafo 1, fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en razón de no cumplir con su obligación como Ex servidor público, al haber realizado actos que pudieran causar Responsabilidad Administrativa.*

b) *Si bien es cierto que el Ex servidor público presente en el Procedimiento Administrativo de mérito, al haber renunciado al cargo de Oficial del Registro Civil, adquirió la obligación posterior de realizar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, dentro del término establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hechos que se le imputan e implican sanciones al desacatar una exigencia prevista por la ley de la materia, a pesar de desconocer de las sanciones a que pudiera ser acreedor, no la exime de responsabilidades, teniendo como resultado una consecuencia, consistente en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.*

c) *Aunado a lo anterior es claramente observable que omitió acatar lo previsto en la fracción III del artículo 33 y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia de los artículos 47, 48 párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; omisión que realizo el Ex servidor público señalada en autos, como responsable de haber incurrido en un hecho que amerita una sanción de Responsabilidad Administrativa, corroborándose el hecho con el oficio número OICT/6488/2021, suscrito por el Arq. Luis Manuel Dueñas Vázquez, Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; a través del cual informo el estatus que guardaba el C. Carlos Becerra Casillas, en el Sistema Addcore Admin3D3, plataforma municipal de cumplimiento de la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, en donde advirtió que el C. Amram Justo Chincanchan Joaquin, se encontraba como omiso de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, hecho punible, previsto y sancionable*

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

como No Grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

*d) Por lo anterior manifestado se estima la presunta responsabilidad ante la configuración de una falta administrativa catalogada en las normas de la materia como **"NO GRAVE".***

*e) Si bien es cierto que la situación aquí señalada culmino en el supuesto de omisión de sus obligaciones, hecho realizado al momento de incumplir en presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, no menos cierto es que el ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco" omitiendo las normas establecidas al realizar actos que contravienen sus obligaciones como servidora público y/o Ex servidora público.*

***"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique* incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público";**

Hecho que es atribuible para dar inicio a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así mismo valorado y considerado por su naturaleza como **"NO GRAVE".**

Considerándose por la autoridad investigadora en la parte conclusiva de su informe, que el referido servidor público:

> "... *No cumplió con las normas establecidas en lo previsto* en la **fracción III del artículo 33, y 49 fracción IV,** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47, **48 párrafo 1, fracción, VIII** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

De las actuaciones que integran el presente procedimiento, se advierte que mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora calificó la falta administrativa imputada al ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento

16

de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", como **"NO GRAVE"**, al encontrarse prevista por el artículo 48, párrafo 1 fracción, VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.- - - -

17

Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", realizo omisiones las cuales son sancionables al momento de haberse incumplido en presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, omisión que realizo el Ex servidor público señalado en autos, como responsable de haber incurrido en actos constitutivos de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incumpliendo las disposiciones jurídicas establecidas dentro de la Ley de Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas, según se advierte de las actuaciones que integran el presente Procedimiento. - - - - - - - -

No se omite en el estudio, de los argumentos de defensa y alegatos vertidos por el presunto infractor, quien fungió en su representación como su abogado en la celebración de la audiencia inicial y de desahogo de pruebas; en la que se señaló lo siguiente:

""Que en este momento, presento escrito suscrito por mi defendido Amram Justo Chincanchan Joaquin, mismo que hayo mio y ratifico su contenido en su totalidad, a través del cual manifestamos que se ha cumplido con la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, adjuntando las constancias de dicha declaración, mismas que constan de quince fojas útiles por uno solo de sus lados, solicitando que esta autoridad sobresea el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, aunado a lo anterior de igual forma solicito dichas documentales sean admitidas como probanzas por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la presente Litis."

Por ende al no haberse aportado prueba alguna que contrarié las acusaciones, se acredita el incumplimiento a las obligaciones citadas en este apartado, y en consecuencia, la responsabilidad plena del ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", respecto de los hechos imputados. -

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 32, 33, fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aducido por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, consiste en:

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad*

18

y ante las Secretarias o su respectivo Organo Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración final anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

III.- ***Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta dias naturales siguientes a la conclusión.***

49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgreden lo contenido en las obligaciones siguientes:*

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

...

Por lo que ve al incumplimiento de estas obligaciones, ha quedado plenamente acreditado en supra líneas que anteceden. ----------

VII.- SANCIÓN.- En este orden de ideas, de acuerdo con la facultad otorgada por el articulo 75, 76 y 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, correlacionada con la prevista en el articulo 134, fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y tomándose en consideración que se acreditó la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", cargo que se acredita con el nombramiento y baja administrativa, señalados en autos, por incumplimiento a la obligación estipulada en el numeral **48 punto 1, fracción VIII**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; procede, previo a la imposición de la sanción que corresponde al Ex servidor público referido, analizar los elementos considerados en el articulo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo los siguientes:- ----------

A).- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Con el fin de dar cumplimiento a este punto, esta Autoridad advierte que se acredita el nombramiento que ostento el ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", con los documentos que obran en autos.- - - - - - - - - - - -

De similar cuenta, de las constancias de mérito se advierte que el Ex servidor público referido no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas registradas en su expediente personal.- - - - - - - - - - -

20

Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de ervicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", carece de registro de antecedentes sancionatorios en su expediente personal, por ende, no procede el análisis de reincidencia, pues para que esta se actualice, se requiere que dichos servidor público hubiera incurrido en la misma infracción que hayan sido sancionado y hubiere causado ejecutoria, conforme lo dispone el último párrafo del artículo en comento, supuesto que no se acredita en este caso.- - - -

21

SEGUNDA.- Derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", se le impone la sanción consistente en **AMONESTACION PUBLICA**, lo anterior de conformidad con el numeral **75 fracción I** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que será ejecutada en los términos ordenados en la Segunda Proposición de esta Resolución. ----------

TERCERA.- Notifíquese la presente Resolución de conformidad y con los alcances previstos en los artículos 193 fracción VI, y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----------

CUARTA.- Tomándose en consideración que la naturaleza del nombramiento que ejerció el ciudadano **AMRAM JUSTO CHINCANCHAN JOAQUIN**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con nombramiento de Jefe de la Unidad de Servicios Médicos "Unidad Colonia Jalisco", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 222, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena la notificación de esta Resolución al titular de este Ente Público. ----------

QUINTA.- Se ordena remitir atento oficio a la Dirección de Investigación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; así como a la Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, para el registro de las sanciones impuestas, como antecedente que pueda ser tomado como referencia en un futuro, respecto al supuesto previsto en el artículo 76, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que sea de naturaleza pública, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.-

Así lo resolvió el ARQ. LUIS MANUEL DUEÑAS VAZQUEZ. Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control, conforme a la facultad prevista en el artículo

22

134, fracción III, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. -

ATENTAMENTE.

ARQ. LUIS MANUEL DUEÑAS VAZQUEZ.

AUTORIDAD RESOLUTORA.

CONTRALOR MUNICIPAL, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL.

ORGANO INTERNO DE CONTROL